



Campo de la Cruz – Atlántico, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00086-00.

ACCIONANTE: BUENA VENTURA VILLA DE LASTRA

ACCIONADO: AIR-E.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora BUENA VENTURA VILLA DE LASTRA contra AIR-E, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

La accionante manifiesta que elevó derecho de petición ante la entidad Aire en fecha 12 de abril de 2022 y a la fecha de instauración de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta ni positiva ni negativa a la al citado escrito, pero del material probatorio obrante al interior del libelo tutelar no se encuentra el mencionado escrito anexo, pero sí en cambio peticiones realizadas en fecha 30-08-2021, 11-05-2022 y 07-06-2022.

PETITUM

Por todo lo brevemente expuesto, hago un llamado a su señoría para que pondere mis derechos y me sea concedida la tutela, ordenando a la entidad accionada a contestar la petición interpuesta.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió INADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora BUENA VENTURA VILLA DE LASTRA contra AIR-E, mediante de auto fechado 12 de julio de 2022, y posterior a la subsanación se procedió a ADMITIR la misma en proveído adiado 12 de julio del mismo año, corriendo traslado a la accionada con oficio No. 0290 de la misma fecha, el cual fue notificado a los correos electrónicos, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término señalado para ello, indicando que: “en efecto, junto con el escrito de tutela, la accionante aporta tres derechos de petición, a saber, el primero del 30 de agosto de 2021, el segundo de fecha 11 de mayo de 2022, y el tercero, sobre el cual se configura la falta de legitimación en la causa por activa, de fecha 7 de junio de 2022, presentado por una persona diferente de la aquí accionante, todos los cuales fueron oportunamente resueltos por la empresa, tal como se pasa a exponer a continuación.” Y que las mismas fueron resueltas y notificadas en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez



primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que, según información suministrada por la misma en acápite de los hechos, la peticiones elevada ante AIR-E, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”* ². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:³

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁵.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁶. (Negrillas del Despacho).

Uno de los requisitos para que proceda la tutela además de la inmediatez, entre otros es el de la Subsidiariedad, lo cual requiere que se agoten todos los medios ordinarios disponibles, o que

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁴ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁵ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁶ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.



esta se ejerza como mecanismo transitorio; pero tratándose de Acciones constitucionales instauradas por sujetos de especial protección, tal requisito debe analizarse con un tamiz diferente en cada caso en particular; tal cual como el que nos ocupa, la actora es una persona de la tercera edad, contando en la actualidad, según su documento de identidad con 87 años de edad, habitante de una pequeña población, de muy poco conocimiento de leyes y términos de estas, y usuaria de la empresa AIR E, quien elevó varios derechos de petición ante la encartada, siendo estos los siguientes: 30 de agosto de 2021: A este le fue asignado el radicado No. RE7541202109245, 11 de mayo de 2022: A este le fue asignado el radicado No. RE7541202211254 y 7 de mayo de 2022 radicado en la oficina comercial del municipio de Campo de la Cruz, el día 7 de junio de 2022, asignándose el radicado No. 2140906, que la empresa al momento al descorrer el traslado de la tutela indicó en las despacho que todas la peticiones elevadas por la señora BUENA VENTURA VILLA DE LASTRA habían sido resueltas dentro de los términos, que solo fueron dos, porque un tercero de fecha 7/05/2022 había sido promovido por la señora ROSA MARIA LASTRA VILLA, con C.C No. 232.474.444. persona diferente a la actora pero que de igual manera habían sido resueltos en tiempo y todos debidamente notificados en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, a través de citación y aviso, recibos en las direcciones indicadas por la accionante, según guías de la mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, (anexas), pero que vencidos los término previstos en la ley 142 de 1994, para promover los recursos en contra de la respuesta notificada, la ciudadana había guardado silencio, por lo que tal respuesta había quedado ejecutoriada, por lo que solicitaron la improcedencia de la tutela.

Por lo que atendiendo las condiciones que revisten a la accionante, tenemos que se trata de un Sujeto de especial protección constitucional; por lo que si bien es cierto había elevado tales derechos de petición en comento, era muy difícil que la actora comprendiera el alcance de no haber ejercido los recursos legales, frente a las respuesta emitidas por la accionada, y es por ello, que este despacho considera procedente pronunciarse de fondo frente a la tutela interpuesta por ella, únicamente frente al Derecho de petición, y no sobre sus otras peticiones, ya que de la lectura de las respuestas emitida por AIR E, la primera con consecutivo No. 202190501979 del 2021/09/14 y la segunda identificada con consecutivo 202290331380, del 2022/05/26, en ninguna de las dos, se le aclara de manera sencilla, concreta y precisa el tema del porque se han instalado varios medidores, a su cargo, en el poste y no en su vivienda en tan corto tiempo, no se le detalla de manera pormenorizada, a que se refieren cuando indican todos los ítem que se le cobran en las facturas; cuando se anota por concepto de ERROR EN COBRO DE CARGOS VARIOS(Ver citación notificación personal) consecutivo 202190501980, a fin de que dado el caso puedan conciliar su problemática en términos de fácil acceso a esta usuaria de la tercera edad.

Se tiene que La jurisprudencia ha indicado reiterativamente, que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, ese Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

Así, la cosa considera el Despacho que la respuesta dada no abarca de manera completa y puntual todo lo solicitado por el actor así que se tutelaré el derecho de petición a efectos de que



la entidad elabore una respuesta que resuelva de fondo lo requerido por esta. En tal virtud, solo se concederá el resguardo del derecho de petición y no se pronunciará sobre peticiones de retiro o ubicación de medidores, por no ser de su competencia misma.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BUEVA VENTURA VILLA DE LASTRA, quien actúa en nombre propio y en contra de AIR- E y, consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad AIR- E, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que proceda en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, a dar respuesta de fondo a las solicitudes de la señora BUEVA VENTURA VILLA DE LASTRA, y notificarle la misma en la dirección calle 9 # 14 -37 Barrio San José Sur, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal